



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0551-TRA-PI

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

RODRIGO ANTONIO GÓMEZ ROSALES, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2-175818 / 251523

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0280-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Maikol Andrés Luna Venegas, cédula de identidad 5-0367-0693, vecino de Guanacaste, en su condición de apoderado especial del señor Rodrigo Antonio Gómez Rosales, cédula de identidad 6-0280-0944, vecino de Puntarenas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 12:55:53 horas del 14 de octubre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de julio de 2025, el señor Rodrigo Antonio Gómez Rosales, en su condición personal,



presentó solicitud de renovación del nombre comercial
registro 251523.

Mediante auto de prevención dictado a las 12:31:25 horas del 4 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual indicó al solicitante que debe aclarar el trámite de renovación del nombre comercial registro 251523, por cuanto este no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7978 de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas); y el artículo 28 del reglamento de esta ley, debido a que la vida jurídica de un nombre comercial (su vigencia), está ligada estrictamente a la existencia de la empresa o el establecimiento comercial que lo utiliza, extinguiéndose únicamente por el cierre definitivo del establecimiento o por una solicitud expresa de cancelación planteada por su titular (folios 6 y 7 expediente principal).

Mediante documento adicional 2025-10687, presentado el 7 de agosto de 2025, el abogado Maikol Andrés Luna Venegas, en su condición de apoderado especial del señor Gómez Rosales, contestó sobre lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual, y entre otras consideraciones aclaró que la renovación solicitada al nombre



comercial , registro 251523, fue realizada por un error involuntario debido a una confusión con los procedimientos aplicables a las marcas registradas (folio 10 expediente de origen).



El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 10:28:23 horas del 8 de agosto de 2025, emitió un auto de no admisión sobre la contestación realizada, ya que el documento adicional 2025-10687, se presentó mediante la plataforma WIPO FILE y la solicitud de renovación fue presentada en formato físico, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto 9 del Acuerdo de términos y condiciones de uso de la plataforma WIPO FILE, establece que el trámite debe continuar con el formato que inició (folios 11 y 12 expediente principal).

Finalmente, una vez analizada la solicitud mediante resolución dictada a las 12:55:53 horas del 14 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual procedió a declarar el abandono y archivo de la gestión, en virtud de que el solicitante no subsanó la presentación en formato físico del documento 2025-10687 del 7 de agosto de 2025 dentro del plazo conferido; por lo que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas, se procedió con la penalidad de abandono y archivo de la solicitud.

Inconforme con lo resuelto, la representación del solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expresó en sus agravios lo siguiente:

1. Solicitó se revoque la resolución recurrida con el propósito de no tener por abandonada la gestión, y tampoco se archive el expediente relacionado con el registro del nombre comercial registro 251523, debido a que la solicitud presentada de renovación es improcedente y se generó por un error material en la gestión inicial de forma y fondo, siendo esta petición inexistente jurídicamente por corresponder a un



nombre comercial.

2. Con respecto al registro del nombre comercial TAMAGRILL Experto en Sabor!!!, registro 251523, se mantenga incólume su inscripción.

3. El Registro de la Propiedad Intelectual no admitió el adicional presentado por medio de la plataforma WIPOFILE, debido a que la solicitud de renovación fue interpuesta en formato físico aun cuando el documento contaba con la firma digital; de ahí que, se generó una situación de desigualdad procedimental ya que la autoridad registral sí realiza notificaciones electrónicas por medio digital y firmando en forma digital, pero limita al administrado a responder por la misma vía y obligando a realizar el trámite físicamente, siendo esto contrario al principio de reciprocidad, razonabilidad y trato igualitario en el uso de medio electrónicos.

Lo anterior, provoca una situación desfavorable e injustificada para el administrado, considerando que la administración es permisiva al momento de combinar tanto el formato físico como digital dentro de sus procesos; por ende, no debe restringir al usuario en el uso de la plataforma digital si el trámite es identificable y trazable por medios electrónicos de conformidad con el artículo 5 inciso e) de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, y en aplicación y apego del principio de informalismo en la administración pública artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública.

4. La improcedencia de la renovación fue presentada por error, por lo cual no existe el abandono y la causal jurídica para ordenar el archivo.



Finalmente, solicitó se acoja el presente recurso, se revoque la resolución recurrida dejando sin efecto el archivo del expediente, y se

mantenga vigente el registro del nombre comercial , registro 251523.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

- Se tiene por acreditado que el solicitante no cumplió con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 12:31:25 horas del 4 de agosto de 2025, y debidamente notificado el 5 de agosto de 2025, para lo cual contaba con un plazo de quince días para su cumplimiento (folios 6 a 8 expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesaria sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se desprende que tras ser presentada la solicitud de



renovación del nombre comercial **TAMA GRILL**, registro 251523, por parte del señor Rodrigo Antonio Gómez Rosales, la autoridad registral previno al gestionante mediante resolución dictada a las 12:31:25 horas del 4 de agosto de 2025, y debidamente notificado el 5 de agosto de 2025, que aclare el objeto de su gestión, debido a que el nombre comercial no tiene fecha de expiración, ya que su vigencia termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo utiliza, o bien a petición de parte interesada. Lo anterior, en apego al contenido del artículo 67 párrafo segundo de la Ley de marcas.

Para dichos efectos se le concedió al solicitante **quince días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, con la salvedad de que transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si aun habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de marcas.

Por resolución dictada a las 12:55:53 horas del 14 de octubre de 2025, el Registro de instancia, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud debido al incumplimiento de lo prevenido. Ello, en virtud de determinar que pese a que el solicitante mediante documento adicional 2025-10687 del 7 de agosto de 2025, contestó sobre lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual; sin embargo, el documento no fue admitido al haber sido presentado mediante la plataforma WIPO FILE, y la solicitud de renovación se efectuó en formato físico, por lo que, conforme lo dispuesto en el punto



9 del Acuerdo de términos y condiciones de uso de la plataforma WIPO FILE, no es admisible su presentación; así informado por resolución de las 10:28:23 horas del 8 de agosto de 2025, y debidamente notificado el 11 de agosto de 2025.

Al respecto, debe recordar el recurrente, que en este caso nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Cabanellas, G (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (27º Ed.). Editorial Heliasta, p. 398). Por lo que, la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de marcas; en consecuencia, le sobreviene el abandono y archivo de la gestión.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 13 establece una penalidad que opera de pleno derecho, cuando no se subsanan los requerimientos contenidos en la solicitud, y que compete al operador jurídico a la hora de realizar la calificación registral entrar a corroborar que sea cumplido a cabalidad, en virtud que su actuar se encuentra sometido al principio de legalidad reglado en los artículos 11 de la Ley general de la administración pública y 11 de la Constitución política, no siendo posible hacer interpretación alguna que vaya en contra de dicha actividad, correspondiéndole estrictamente al solicitante no haber dejado pasar ese término estipulado sin hacer cumplir el citado requerimiento. De ahí que, al dejar transcurrir el solicitante el tiempo



establecido para el debido cumplimiento de lo requerido por el Registro, no queda más para la administración registral que aplicar la penalidad indicada, teniendo por archivada la presente gestión.

Por otra parte, con respecto a lo señalado por el apelante, que lo resuelto por la autoridad registral provoca una situación desfavorable e injustificada para el administrado; de ahí que, considera este Tribunal de importancia indicar que el sistema de seguridad jurídica preventiva, en el caso que nos ocupa lo ejerce el Registro de la Propiedad Intelectual, quien actúa basado en el principio de legalidad que se hace presente dentro de un marco de calificación que el registrador debe seguir, en verificación y análisis de las formalidades intrínsecas y extrínsecas del documento que se somete para su calificación; en consecuencia, la solicitud presentada en el Registro de la Propiedad Intelectual es parte integral de la actividad que ejerce dicha instancia administrativa. En consecuencia, la actuación de este Registro al evaluar la solicitud presentada por el señor Rodrigo Antonio Gómez Rosales, se ajustó estrictamente al ordenamiento normativo imperante, sin que se haya presentado o convalidado de forma ilegítima ningún acto administrativo.

Con relación a lo manifestado por el recurrente en su escrito de apelación, cabe indicar que si bien lo acaecido en el presente caso obedece a un error en la gestión o procedimiento instado por su representado; lo resuelto por la Instancia administrativa, no afecta su

derecho como titular registral del nombre comercial





registro 251523, objeto del presente estudio, el cual se mantiene vigente.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO Conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal estima que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el abogado Maikol Andrés Luna Venegas, en su condición de apoderado especial del señor Rodrigo Antonio Gómez Rosales, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Maikol Andrés Luna Venegas, apoderado especial del señor Rodrigo Antonio Gómez Rosales, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 12:55:53 del 14 de octubre de 2025, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

**TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS
RESOLUCIONES FINALES DEL RECURSO NACIONAL**

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37